



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Resolución de la Responsabilidad Administrativa R-9/2018 antes (7/2018).

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman

Los nombres de las partes, número de proceso, averiguación previa, toca de apelación y número de consignación, en las páginas 1, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 28.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción III, 7 fracciones X, XVII, XXXIX, 77 fracción XXXVI, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y numerales trigésimo octavo, fracción I y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se informa que la documentación presentada contiene datos personales pertenecientes a una persona física identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado. Si bien los datos personales mencionados son de personas identificadas como servidores públicos, no toda su información personal debe ser pública, por lo que se da cumplimiento a la obligación establecida en el Título Quinto, artículo 80 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, salvaguardando cualquier dato personal que en el documento de referencia se encontrase.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Abog. Yrina Yanet Sierra Jiménez, Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ABOG. YRINA YANET SIERRA JIMÉNEZ



**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA R-9/2018
(ANTES RESPONSABILIDAD 7/2016)**

CONSEJERO PONENTE: MAGISTRADO JARED ALBINO SORIANO HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: LIC. EDGAR OCHOA VILLAR.

San Andrés Cholula, Puebla, acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos de la Responsabilidad Administrativa número **R-9/2018**, tramitada en contra de **FELIPE DE JESÚS VENTURA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Juez Penal del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, actualmente Juez Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, con motivo de la posible falta administrativa en que incurrió dicho servidor público dentro del proceso número [REDACTED] de los del índice del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, que estuvo a su cargo, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA: En términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente, el Consejo de la Judicatura es un órgano administrativo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina, selección y carrera judicial, con facultades para investigar y sancionar a sus servidores públicos, excepto a

los Magistrados y a los Consejeros, en los términos de la legislación invocada, y los que su reglamento dispongan.

De conformidad con lo regulado por el dispositivo 96 fracción IX del ordenamiento legal en cita, son atribuciones del Consejo de la Judicatura, conocer, investigar, tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 112 fracción I del cuerpo de leyes en cita, estatuye que es atribución de la Comisión de Disciplina sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los servidores públicos del Poder Judicial.

Finalmente, atento a lo indicado en el artículo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial el nueve de enero de dos mil diecisiete, los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, deben ser concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

En estas condiciones, para determinar la codificación aplicable, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Civil del Estado de Puebla, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley anterior a la vigente, es claro que

las reglas de atribuciones que ahí se encontraban depositadas para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa han quedado derogadas.

De ello, es de entenderse que las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia en el Estado de Puebla, contenidas en la Ley Orgánica en vigor, no tienen la característica de conceder un derecho sustantivo, sino que por referirse únicamente a la forma de organización de esos órganos, sólo otorgan un derecho subjetivo a que se administre justicia conforme a la ley vigente y por la autoridad competente y, en ese sentido, son equiparables a las leyes procesales o adjetivas que no trascienden a la cuestión sustantiva. De ahí que ante la vigencia de la nueva ley Orgánica, sólo la aplicación de leyes que involucren esos derechos sustantivos adquiridos bajo la vigencia de la ley abrogada, sea susceptible de inobservar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 Constitucional, pues por efectos del artículo primero transitorio de la ley que se comenta, la cual es derecho positivo, a partir de su entrada en vigor, lo que aconteció el diez de enero de dos mil diecisiete, estableciéndose la creación del Consejo de la Judicatura, y derogando a la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración como autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los servidores públicos, por lo que es inconcuso que aun cuando los procedimientos administrativos se deben concluir conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, ya que se originaron con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo

marco jurídico, no pueden ser resueltos por un órgano que dejó de existir.

En efecto, es de indicarse que el precepto 160 de la Ley Orgánica abrogada que fue publicada en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil dos y sus reformas, regulaba que la autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y ejecutar las sanciones que impusiera, lo era la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración de dicho Poder, por lo que del análisis sistemático de los preceptos de referencia, en lo relativo a cuál es el Órgano o la Comisión al que le corresponde concluir los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica, de lo que se advierte que, mientras la legislación imperante faculta para ello al Consejo de la Judicatura, la Ley previa se lo concede a una Comisión; luego, a fin de determinar cuál es la norma aplicable, si tomamos en consideración que ambas regulan la misma materia, se encuentran en el mismo nivel jerárquico de leyes ordinarias frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, en atención a que por mandato del artículo tercero transitorio del decreto que abroga a la anterior Ley Orgánica, se derogaron expresamente las disposiciones opuestas a dicho decreto; por lo que es de concluirse que no existe conflicto entre los citados artículos, sino que se actualiza la derogación tácita de la ley anterior por una posterior pues al constituirse y entrar en funciones legalmente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es claro que la citada Comisión dejó de tener las

atribuciones correspondientes que le confería la abrogada norma para definir los procedimientos administrativos.

Lo anterior es así, ya que por la aplicación de los principios de supremacía constitucional, de ley posterior que deroga o abroga la anterior y de ley más favorable, se colige que si dentro de las disposiciones vigentes en el momento en que se incurrió en la conducta imputada acaecida con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Legislación Orgánica del Poder Judicial del Estado, existió la instauración de la queja administrativa o responsabilidad administrativa, ésta debe agotarse, aunque se aplique la Ley abrogada respecto al trámite, ya que ello atañe a cuestiones adjetivas o procesales que no trascienden a la cuestión sustantiva; por lo que debe entenderse que el Consejo de la Judicatura es competente para resolver no solamente los conflictos que se encontraban en trámite o pendientes de resolución, o los surgidos a partir de la vigencia de la Ley Orgánica, sino también de todos aquellos asuntos de naturaleza administrativa en los que se aplicaron disposiciones que, actualmente derogadas, sigan produciendo efectos jurídicos respecto de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Puebla.

A lo anterior tiene aplicación por identidad jurídica la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a página 360, Tomo III, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 202617, de rubro siguiente:

“COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS IMPEDIMENTOS. LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE AHORA REGULA LA, DEROGO LAS DISPOSICIONES EN ESA MATERIA, QUE ESTABAN ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO Y ABROGO LA LEY ORGÁNICA, DE CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.”

Aunado a ello, mediante acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, emitido en la sesión plenaria celebrada en esa fecha, el suscrito Magistrado Consejero con el carácter de Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue facultado para la elaboración de los dictámenes que correspondan a los expedientillos de responsabilidad administrativa y de todos aquellos que se encuentren en trámite ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, correspondiendo al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, resolver respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos dependientes de dicho órgano.

II.- MARCO NORMATIVO: Conforme lo dispone el artículo 165 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, es conveniente precisar que ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica de referencia,

en las cuestiones relativas al procedimiento se observarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

III.- CONDUCTAS ATRIBUIDAS AL SERVIDOR PÚBLICO FELIPE DE JESÚS VENTURA HERÁNDEZ, CON EL CARÁCTER QUE TUVO DE JUEZ PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ACATLÁN, PUEBLA, ACTUALMENTE JUEZ PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEPEACA, PUEBLA.

De las constancias que se tienen a la vista, consistentes en las actuaciones que integran el expedientillo de responsabilidad administrativa **7/2016** (registro anterior), ahora **R-9/2018** registro de esta Comisión, que cuentan con valor probatorio pleno en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, como ley supletoria aplicable a este procedimiento administrativo, aparece que en resolución emitida por la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado el veintiocho de mayo de dos mil quince, dentro del toca de apelación [REDACTED] relacionado con la causa penal [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] la conducta atribuida al servidor público señalado como presunto responsable **FELIPE DE JESÚS VENTURA HERNÁNDEZ** como falta administrativa es:

A. Que el hecho de resolver mediante sentencia definitiva la causa penal en mención, que se instruyó en contra de [REDACTED] cómo responsable del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, cometido en agravio de la

sociedad, fue contrario a derecho, porque el ***A Quo carecía de competencia legal para conocer del citado proceso***, debido a que la conducta que desplegó el justiciado, se sanciona en términos del numeral 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y que correspondía conocer, por razón de la materia, a los jueces federales, a la luz del artículo 50 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, generando con ello impunidad.

De lo anterior se deducen las faltas que le son atribuidas al servidor público señalado como presunto responsable y que corresponden a la descripción contenida en las fracciones I, IV, VII, y XII del artículo 154, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete; así como la fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Adviértase respectivamente el contenido de los numerales invocados que contienen la descripción de las faltas administrativas que se atribuyen al servidor público, con la literalidad siguiente:

“Artículo 154.- Son faltas administrativas de los Magistrados, Jueces, Administradores de Juzgados de Oralidad Penal y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes:

I.- Contravenir las disposiciones de la presente Ley y de sus Reglamentos;

(...)

IV.- Demorar, sin causa justificada, el despacho de los asuntos que tengan encomendados;

(...);

VII.- Realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes;

(...);

XII.- Dejar de cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes aplicables o que les señalen sus superiores.”

“Artículo 50.- Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)”

IV.- DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD:

Precisada la falta que se imputa al servidor público señalado como presunto responsable, se procede ahora hacer una relación breve de las actuaciones que integran esta responsabilidad administrativa para posteriormente determinar si se acredita o no aquella.

1. Mediante consignación número [REDACTED] de cuatro de septiembre de dos mil trece, el Agente del Ministerio Público investigador de Acatlán de Osorio, Puebla, remitió la averiguación previa número [REDACTED] al Juzgado de lo Penal de Acatlán de Osorio, Puebla, registrándose en el libro de gobierno con el número de proceso [REDACTED], ejercitándose acción persecutoria en contra de [REDACTED] como probable responsable en la comisión de los delitos de **LESIONES CALIFICADAS y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, el primero previsto y sancionado por los artículos 305, 306 fracción II, 307, 323, 326 fracción III en relación con los diversos 11, 13 y 21 fracción I del

Código Penal para el Estado, cometido en agravio de [REDACTED] y el segundo de los ilícitos previsto y sancionado por los artículos 179 fracción V del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación con los artículos 7, 9 fracción I, 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el primer párrafo del artículo 81 del mismo ordenamiento legal en relación con los diversos 11, 13, y 21 fracción I del Código Penal para el Estado en agravio de la sociedad.

2. Mediante auto de cuatro de septiembre de dos mil trece, se radicó y ratificó la detención de [REDACTED] y se le tomó su declaración preparatoria. En auto de cinco de septiembre de dos mil trece, se declaró extinguida la acción penal persecutoria, por cuanto hace a delito de **LESIONES CALIFICADAS**, así también se fijó y el procesado exhibió caución para gozar de su libertad, haciéndose la prevención de Ley. En resolución de nueve de septiembre de dos mil trece se decretó auto de formal prisión o preventiva, en contra del inculpado como probable responsable de delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 179 fracción V, 181 en relación con los artículos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, así como los diversos 7, 9 y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cometido en agravio de la sociedad.

3. En veintiséis de agosto de dos mil catorce, el A Quo, dictó sentencia definitiva dentro del proceso en mención en contra del acusado por el delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, ilícito

previsto y sancionado por los artículos 179 fracción V, 181 en relación con los artículos 13 y 21 fracción I del Código Sustantivo Penal, así como los diversos 7, 9 y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en agravio de la sociedad, condenando al sentenciado entre otras cosas a sufrir una pena de prisión de ***seis meses y al pago de una multa de un día de salario mínimo vigente en la región en el momento en que se cometió el delito.***

V.- DEL INFORME JUSTIFICADO: Le fue solicitado al servidor público **FELIPE DE JESÚS VENTURA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla, actualmente Juez Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, el informe citado, en el que manifestó que declaró su competencia dentro de la causa penal [REDACTED] ya que el Agente del Ministerio Público investigador del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, presentó ante el Juzgado en mención, la consignación [REDACTED] relativa a la averiguación previa número [REDACTED] ejercitando acción penal en contra de [REDACTED] como probable responsable de los delitos de **LESIONES CALIFICADAS y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO**, el primero en agravio de [REDACTED] y el segundo de la sociedad.

Que, en tratándose de delito federal de portación de armas, no existe atracción del fuero federal respecto del diverso delito de lesiones, porque esas figuras delictuosas tienen el carácter de delito instantáneo, porque su resultado deviene como consecuencia de un mismo acto que agota el tipo penal, por el simple hecho de portación indebida de arma de fuego; así, la circunstancia que la causa

penal se inició por la comisión de dos delitos siendo portación de arma de fuego sin licencia, y, lesiones, siendo el último del fuero común con aprovechamiento de aquel instrumento bélico, es causa suficiente para declarar la competencia, por existencia de conexidad y por ello fue apegado a derecho que se sentenciara al inculpado en términos de los artículos 179 fracción V, 181 en relación con los artículos 13 y 21 del Código Penal para el Estado, así como los diversos 7, 9 y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, aunado a que el artículo 181 del Código Sustantivo Penal de acuerdo a la interpretación del mismo juzgador, señala una pena que se aplicará a una persona que porte armas prohibidas y que a su criterio, es claro que se refiere la fracción V del citado numeral, a armas de fuego, que por ello estimó ser competente para conocer de esa causa.

Que la fundamentación y motivación de las resoluciones emitidas por los jueces, apoyadas en ejercicio de interpretación, constituyen una función de criterio o arbitrio debatible, y si existe omisión o aplicación de una interpretación de la norma , es contundente que de proveerse cualquier petición de la parte interesada, la determinación de la autoridad puede ser aceptando o negando la gestión, sin que sea válido aceptar una revisión de carácter, porque se corre el riesgo que toda sentencia que sea revocada pueda generar la instauración de un expedientillo de responsabilidad o queja administrativa, debiéndose justificar en todo caso el dolo con se haya conducido el titular del juzgado, ya que de lo contrario se tiene que declarar improcedencia de alguna sanción por ésta vía.

VI.- ANÁLISIS DE LA FALTA: Una vez precisado lo anterior, corresponde ahora a esta instancia dictaminadora realizar el análisis de la falta imputada al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de verificar si se acredita.

De acuerdo a las constancias que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa, tenemos que en veintiséis de agosto de dos mil catorce, el servidor público señalado como presunto responsable **FELIPE DE JESÚS VENTURA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, dentro de la causa penal [REDACTED], dictó sentencia definitiva en donde señaló que era competente para conocer y fallar esa causa penal, porque el asunto (**PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**), trata de una conducta prevista y sancionada por una Ley del fuero común, y al quedar acreditados los elementos de ese delito, entre otras cosas, condenó al inculpado a sufrir una pena de prisión de seis meses y al pago de una multa de un día de salario mínimo vigente en la región en el momento en que se cometió el mismo; fundando su determinación en los artículos 179 fracción V, y 181 en relación con los artículos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, así como los diversos 7, 9 y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos cometido en agravio de la sociedad.

Sin embargo, contrario a lo que señaló el referido servidor público, de acuerdo al contenido de los artículos 9 fracciones I y II, 24 y 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como del diverso 50 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, con relación al delito de **(PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA)**, corresponde conocer por razón de la materia a los jueces federales penales, y por ello el A Quo carecía de competencia legal para sentenciar al enjuiciado dentro de ese proceso por el ilícito mencionado.

Las circunstancias señaladas en el párrafo que antecede, denotan ineficiencia en el desempeño del cargo de Juez que le fue encomendado al servidor público señalado como presunto responsable:

Veamos:

Los citados dispositivos legales son de literalidad siguiente:

“Artículo 9o.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes: I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas. II.- Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum...”

“Artículo 24.- Para portar armas se requiere la licencia respectiva...”

“Artículo 81. Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia respectiva”

“Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán: I. De los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal: a) Los previstos en las leyes federales ...”

Como se observa la **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, regula a través de esos

numerales los instrumentos bélicos y las características, de los que no pueden poseerse, ni portarse, sin licencia, dentro de los cuales se encuentra el revolver que le fue asegurado al inculpado, el cual de acuerdo a la sentencia emitida dentro del tomo de apelación número [REDACTED] de veintiocho de mayo de dos mil quince, de la Primera Sala en Materia Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la sentencia apelada de veintiséis de agosto de dos mil catorce, dictada por el Juez responsable, trata de un **revolver, tipo escuadra, marca P. Bereta. Gardona, V.T., calibre 22 veintidós, LR-MOD-948, con número de matrícula 55977N, color negro y gris con cachas de plástico en tono negro que presentan la leyenda “Bereta”,** en ese sentido y dada la naturaleza de esa arma de fuego, cuya portación fue sin licencia, que es sancionada por el artículo 81 antes citado, no correspondía conocer, al Juez señalado como presunto responsable **FELIPE DE JESÚS VENTURA HERNÁNDEZ**, quien pertenece al fuero común, ya que, ese delito al ser previsto por una ley federal, las autoridades que debían conocer sobre el mismo son los jueces federales penales, esto a la luz del artículo 50 fracción I, inciso a), antes transcrito, de ahí que el juzgador mencionado, carecía de competencia legal para conocer de ese proceso.

VII.- CONCLUSIÓN: Con base en todo lo expuesto y de acuerdo a las constancias que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa, que contaron con valor probatorio, se concluye probada la conducta administrativa atribuida al servidor público **FELIPE DE JESÚS VENTURA HERNÁNDEZ** en su carácter de Juez Penal del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla,

actualmente Juez Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, al conocer y sentenciar en definitiva dentro del proceso número [REDACTED] en veintiséis de agosto de dos mil catorce, al inculpado que ahí se menciona, por el delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, a una pena privativa de la libertad de seis meses y al pago de una multa de un día de salario mínimo vigente en la región al momento en que fue cometido, cuando carecía de competencia legal para conocer de ese proceso.

Siendo evidente que en su actuar jurisdiccional el servidor público señalado como presunto responsable, dejó de observar disposiciones legales aplicables al procedimiento en materia penal, incurriendo con ello en las faltas administrativas previstas en las fracciones I, IV, VII, y XII del artículo 154, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete; así como la fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, vigente en la época en que ocurrió la conducta que se le atribuyó.

Lo anterior es así, ya que en cuanto a la hipótesis normativa a que se refiere la citada fracción I, la cual establece que:

Son faltas administrativas de los Jueces contravenir las disposiciones de la citada Ley Orgánica y de sus Reglamentos; la misma se actualiza, ya que con su actuar contravino disposiciones legales que estaba obligado a observar de acuerdo al cargo de Juez de Primera Instancia que ostenta, toda vez que el artículo 43 fracción I de la Ley

Orgánica del Poder Judicial en su fracción I, señala que compete a los juzgados penales, procesar por delitos comunes o por delitos oficiales que no sean de la competencia de otras autoridades, y como se puede observar de las constancias que integran el expediente de responsabilidad que nos ocupa, las cuales cuentan con valor probatorio de acuerdo al diverso 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se desprende que en la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil quince, emitida dentro del toca de apelación [REDACTED] los Magistrados de la Primera Sala en Materia Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia, señalan que el resolutor natural para fundar su determinación invocó los numerales 7, 9 y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así como los diversos 179 fracción V y 181 del Código Punitivo Local, sin embargo la conducta desplegada por el justiciado encuadra en el tipo penal de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, dada la naturaleza del instrumento bélico asegurado, el cual se sanciona en términos del numeral 81 de la referida Ley Federal y que corresponde conocer, por razón de la materia, a los Jueces Penales Federales, como lo determina el artículo 50 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto hace a la hipótesis normativa que hace alusión la fracción **IV** del artículo **154** del ordenamiento legal antes invocado, en la cual se establece que son faltas administrativas de los Jueces demorar, sin causa justificada, el despacho de los asuntos que tengan encomendados, la misma de igual forma se actualiza; toda vez que, tal y como se desprende de las constancias que

integran la causa penal [REDACTED] que cuentan con valor probatorio de acuerdo al artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, dicho proceso instaurado en contra del inculpado fue ocioso, ya que en la misma ejecutoria mencionada, emitida dentro del toca de apelación [REDACTED] los Magistrados de la Primera Sala en Materia Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia, decidieron revocar la sentencia definitiva que motivó el recurso, y en consecuencia ordenaron la absoluta libertad del recurrente, generando con ello demora sin causa justificada, además, dicho supuesto también se actualiza, en virtud que el Juez responsable al momento en que declaró por extinguida la acción penal por el delito de **LESIONES CALIFICADAS** por el perdón del ofendido, mediante proveído de **cinco de septiembre de dos mil trece**, dictado dentro de la causa penal citada anteriormente, debió en todo caso remitirla al juez penal federal competente para que siguiera conociendo sobre el delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, y en su momento éste dictara sentencia definitiva en cuanto a dicho ilícito para que no se hubiese generado impunidad del inculpado

En relación al supuesto que hace alusión la fracción **VII** del artículo **154** del ordenamiento legal antes invocado, en la cual se establece que son faltas administrativas de los Jueces, realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes; la misma se justifica, ya que, tal como se desprende de las actuaciones de la causa penal en cita que cuentan con valor probatorio en términos del artículo 336 del Código Procesal para el Estado, al no haberlas remitido al juez penal federal competente para que

conociera sobre el delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, y en su momento éste dictara sentencia definitiva, con ello dificultó el ejercicio del derecho del inculpado de poderse inconformar contra cualquier actuación que emitiera la autoridad federal, lo que conlleva a que esta falta de igual forma ha quedado justificada.

Por otro lado, en relación a la falta administrativa mencionada en la fracción **XII** del artículo **154** citado, la cual se funda en que el Juez deje de cumplir las demás obligaciones que le impongan las leyes aplicables, la misma se actualiza, ya que en la resolución emitida de veintiocho de mayo de dos mil quince, dentro del toca de apelación [REDACTED] la cual cuenta con valor probatorio de acuerdo al diverso 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, los Magistrados de la Primera Sala en Materia Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia, señalaron que el resolutor natural para fundar su determinación invocó los numerales 7, 9 y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así como los diversos 179 fracción V y 181 del Código Punitivo Local, sin embargo la conducta desplegada por el justiciado encuadra en el tipo penal de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, dada la naturaleza del instrumento bélico asegurado, se sanciona en términos del numeral 81 de la referida Ley Federal y que corresponde conocer, por razón de la materia, a los Jueces Penales Federales, como lo determina el artículo 50 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; lo que implica, que el Juez dejó de cumplir las obligaciones que le impone la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, porque debió

declararse incompetente para conocer de ese delito, y remitir la causal penal al Juez Penal Federal competente.

Finalmente, y por cuanto hace a la hipótesis normativa que hace alusión la fracción I del artículo **50** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, vigente en la época en que ocurrió la conducta que se le atribuyó al Juez responsable, en el cual se establece que el servidor público debe cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un cargo, dicha responsabilidad la dejó de observar el Juez, puesto que a través de aquella resolución emitida por la Primera Sala que determinó revocar la sentencia definitiva que motivó el recurso, y en consecuencia se ordenó la absoluta libertad del recurrente, aplicando el principio general de derecho en el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene; se generó con ello como se ha dicho impunidad en el inculpado, por tanto el Juez responsable no cumplió con la máxima diligencia del servicio que le fue encomendado.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta Comisión el hecho que el servidor público señalado como responsable al rendir su informe con justificación argumentó como defensa, que en tratándose de delito federal de portación de armas, no existe atracción del fuero federal respecto del diverso delito de lesiones, porque esas figuras delictuosas tienen el carácter de delito instantáneo, porque su resultado deviene como consecuencia de un mismo acto que agota el tipo penal, por el simple hecho de portación

indebida de arma de fuego; así, la circunstancia que la causa penal se inició por la comisión de dos delitos siendo portación de arma de fuego sin licencia, y, lesiones, el cual es del fuero común con aprovechamiento de aquel instrumento bélico, es causa suficiente para declarar la competencia, por existencia de conexidad y por ello fue apegado a derecho que se sentenciara al inculpado en términos de los artículos 179 fracción V, 181 en relación con los artículos 13 y 21 del Código Penal para el Estado, así como los diversos 7, 9 y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, aunado a que el artículo 181 del Código Sustantivo Penal de acuerdo a la interpretación del mismo juzgador, señala una pena que se aplicará a una persona que porte armas prohibidas y que a su criterio, es claro que se refiere la fracción V del citado numeral, a armas de fuego, que por ello estimó ser competente para conocer de esa causa.

Para apoyar sus argumentos defensivos, el servidor público implicado ofreció, todas y cada una de las actuaciones judiciales que integran la causa penal [REDACTED] como prueba de su parte, sin embargo, éstas no son aptas para desvirtuar las faltas cometidas, como se verá a continuación.

En relación a dichas documentales consta en primer término que el Juez responsable en auto dictado en **cuatro de septiembre de dos mil trece**, tuvo por recibida la consignación número [REDACTED] que le fue remitida por el Agente del Ministerio Público de Acatlán de Osorio, Puebla, mediante el cual ejercitó acción penal persecutoria en contra del inculpado, como probable

responsable por la comisión de los delitos de **LESIONES CALIFICADAS y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, determinando el Juez que la detención del inculpado fue apegada a derecho; posteriormente en proveído de **cinco de septiembre de dos mil trece**, declaró extinguida la acción penal persecutoria en contra del inculpado por lo que hace al delito de **LESIONES CALIFICADAS**, derivado que el ofendido otorgó su más amplio perdón que en derecho procedió a favor del indiciado por así convenir a sus intereses; continuando con el proceso de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, y para gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución, por no tratarse de un delito grave, fijó el Juez al inculpado el pago de la caución y multa que en ese acuerdo aparece.

Como se puede observar de lo anterior, el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, ya había sido declarado extinguido, por lo que bajo esa circunstancia, lo alegado por el Juez responsable en su informe en relación a que como la causa penal se inició por la comisión de dos delitos, siendo el último mencionado del fuero común con aprovechamiento de aquel instrumento bélico, era causa suficiente para declarar su competencia, por existencia de conexidad y por ello fue apegado a derecho que se sentenciara al inculpado en términos de los artículos 179 fracción V, 181 en relación con los artículos 13 y 21 del Código Penal para el Estado, dicha justificación es infundada, ya que, tal como ha quedado señalado en párrafos anteriores, el delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, es competencia de los jueces penales federales, por así sancionarlo y preverlo la Ley

Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 81, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 50 fracción I, inciso a), en ese sentido el Juez responsable al momento en que declaró por extinguida la acción penal por el delito de **LESIONES CALIFICADAS** por el perdón del ofendido, debió en todo caso remitir la causa penal al juez federal competente para que siguiera conociendo sobre el delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, y en su momento éste dictara sentencia definitiva en cuanto a dicho ilícito para que no se hubiese generado impunidad del inculpado, aunado a que el Juez responsable al momento de dictar la sentencia, la cual fue apelada por el inculpado, ya no conocía de aquel delito de **LESIONES CALIFICADAS**, y al no ser competente por el ilícito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, entonces se insiste debió remitir las constancias a la autoridad federal penal para que conociera y resolviera el mismo.

Máxime que los artículos 179 fracción V, 181 del Código Penal para el Estado con los que se fundó el Juez responsable al emitir su sentencia de ninguna forma regulan, ni sancionan el hecho de **PORTAR UN ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, ya que el primero de esos numerales en sus cuatro fracciones iniciales hace alusión a aquellas armas e instrumentos prohibidos como: I.- Los puñales, verdugillos y demás armas similares ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos; II.- Las manoplas, macanas, chacos, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares; III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares; IV.- Las ganzúas, llaves falsas y demás similares;

cuyos delitos si son competencia del fuero común, y la fracción V, del mismo artículo al hacer hincapié a que son armas e instrumentos prohibidos a las que otras leyes o reglamentos señalen como tales, se refiere únicamente a las armas cuyas características son semejantes a las ya mencionadas, toda vez, que en relación al instrumento bélico que utilizó el inculpado al cometer el delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA** por el que fue detenido con independencia al de **LESIONES CALIFICADAS**, está regulado por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuya competencia es exclusiva de los Jueces Penales Federales, tal como lo señalaron los Magistrados que integran la Primera Sala en Materia Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la sentencia dictada dentro del toca de apelación [REDACTED] por tanto las pruebas aportadas, no son aptas para desvirtuar las faltas que le fueron imputadas al servidor público responsable; en tal sentido, aún cuando el arma de fuego que le fue asegurada al inculpado no es de uso exclusivo del ejército, ello no implica que debía conocer del asunto el Juez responsable, ya que, al regular aquella Ley Federal de Armas de Fuego todos esos instrumentos bélicos, la competencia para conocer sobre delitos de esa naturaleza corresponde a los Jueces Federales Penales y no a los del fuero común, de ahí la responsabilidad en la que incurrió el Juez mencionado.

Finalmente y por cuanto hace a su argumento, respecto a que la fundamentación y motivación de las resoluciones emitidas por los jueces, apoyadas en ejercicio de interpretación, constituyen una función de criterio o arbitrio debatible, u oponible y que por tanto

escapan de ser analizadas a la luz de un procedimiento disciplinario, ya que se corre el riesgo que toda sentencia revocada genere la instauración de un expedientillo de responsabilidad o queja administrativa; es infundado debido a que las fracciones I, IV, VII, y XII del artículo 154, y fracción V del artículo 156, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete; así como la fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, contienen la descripción de las faltas administrativas que se atribuyen al servidor público responsable; al caso que nos ocupa, el Juez responsable contravino las disposiciones del primer ordenamiento legal mencionado, en atención a que el mismo no era competente para conocer y resolver del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO**; por lo que, demoró sin causa justificada, el despacho del asunto que tenía encomendado, puesto que en ningún momento remitió el proceso a la autoridad federal penal para que se avocara a su conocimiento, realizando con ello actos u omisiones que tuvieron como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes y dejó de cumplir con la obligación que le impone la normatividad que regula su función.

A mayor abundamiento el servidor público tiene la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, independientemente de cumplir con las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, entre ellas la de observar la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia en el

servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

VIII.- DE LA SANCIÓN: Al quedar demostradas las faltas administrativa atribuidas al servidor público **FELIPE DE JESÚS VENTURA HERNÁNDEZ** en sus actuaciones como Juez Penal del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, actualmente Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, Puebla, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, tomando en cuenta los elementos propios de su cargo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 159 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, siendo necesario además, considerar los lineamientos establecidos en los artículos 72, 73 y 74 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación con el criterio contenido en la tesis con registro número 170605 y de rubro siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO."

a) GRAVEDAD DE LA FALTA. Bajo los lineamientos establecidos con antelación, en el caso que se analiza debe decirse que la falta administrativa cometida por

el servidor público **FELIPE DE JESÚS VENTURA HERNÁNDEZ**, no obstante que las fracciones I, IV, VII y XII del artículo 154, así como la fracción V del arábigo 156, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, no las establece con una calificativa grave, es evidente que la conducta del referido servidor público en el desempeño de su cargo, tiene un grado mayor de reproche debido a que, siendo profesional del derecho, dejó de observar el contenido de disposiciones legales a las que estaba obligado por el cargo de Juez que le fue conferido, lo cual implica que la sanción necesariamente debe ser superior a la mínima, a fin de que en lo sucesivo evite incurrir en prácticas que infrinjan disposiciones legales que como Juez de Primera Instancia está obligado a observar.

Lo anterior es así, porque con las conductas que quedaron probadas, transgredió varias disposiciones de orden legal a las que tenía la inalienable obligación de observar, tal es el caso de los artículos 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y artículo 50 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b) ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS:

Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado como responsable, en las constancias que integra este expediente de responsabilidad administrativa obra el informe del Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del que se advierte que:

1.- Al citado servidor público se le ha impuesto una sanción consistente en suspensión del cargo de Juez de Primera instancia adscrito al Juzgado Mixto de Chiautla de Tapia, Puebla, por el lapso de tres meses, sin goce de sueldo, ello dentro del expediente de responsabilidad **10/2007**, y;

2.- Multa por veinticinco días de salario mínimo, vigente en el Estado, dentro del expediente de responsabilidad **39/2006**; sin embargo, ello no es de considerarse para imponer la sanción en este procedimiento de responsabilidad.

c) LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN: No debe perderse de vista que con la conducta del servidor público **FELIPE DE JESÚS VENTURA HERNÁNDEZ**, no obstante denotar falta de diligencia en el desempeño de la función jurisdiccional que le fue encomendada, resulta contraria a derecho, debido a que, se declaró competente y resolvió el proceso [REDACTED] mediante sentencia definitiva de veintiséis de agosto de dos mil catorce, con respecto al delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, cuando no era competente para sancionar al inculpado.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que la ley impone a los servidores públicos de observar en su desempeño del cargo que se les encomienda, las disposiciones legales que les son inherentes a dicho cargo, se sugiere que las faltas administrativas probadas cometidas por el servidor público

FELIPE DE JESÚS VENTURA HERNÁNDEZ con el carácter que tuvo de Juez Penal del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, actualmente Juez Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, se sancionen con multa de hasta ochenta días de salario mínimo vigente a la época de la comisión de la falta administrativa, en términos de lo que dispone la fracción II del artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete.

Ahora bien, a fin de determinar los días y montos por los cuales se sugiere sancionar al servidor público responsable por la falta que quedó probada, se establece, previa consulta a la tabla de salario mínimos y áreas geográficas que publicó la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, correspondiendo al Estado de Puebla a partir del año dos mil trece, zona geográfica B y el salario mínimo vigente a partir del uno de enero de dos mil trece hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año en cita, época en que se cometió la falta, ya que el cuatro de septiembre de dos mil trece, es la fecha en que el Juez ratificó la detención del inculpado, fue de \$61.38 (sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos, moneda nacional).

Establecido lo anterior, se procede al desglose de los días y monto por la falta administrativa probada, así se tiene que la cantidad de \$61.38 (sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos, moneda nacional) que corresponde al monto del salario mínimo en el dos mil trece, por ochenta días da un total de \$4,910.40 (cuatro mil novecientos diez pesos con cuarenta centavos moneda nacional.)

En consecuencia, remítase oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que por su conducto realice las anotaciones correspondientes y para que por su conducto haga efectivo el monto total de la multa de \$4,910.40 (cuatro mil novecientos diez pesos con cuarenta centavos moneda nacional.) que se sugiere se imponga al servidor público **FELIPE DE JESÚS VENTURA HERNÁNDEZ**.

Así, por unanimidad de votos de los señores Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y con fundamento en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 96, 103 y 112 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba el proyecto formulado por el Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se declara fundada la responsabilidad administrativa que se le instruyó al servidor público **FELIPE DE JESÚS VENTURA HERNÁNDEZ**, quien fungía como Juez Penal del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, actualmente Juez Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, Puebla, por los razonamientos esgrimidos en el séptimo considerando de este dictamen.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo expresado en el primer punto resolutivo, y por los razonamientos expuestos en el octavo considerando de este dictamen, se propone al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se sancione al servidor público

FELIPE DE JESÚS VENTURA HERNÁNDEZ quien fungió con el carácter de Juez Penal del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, actualmente Juez Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, con una multa de ochenta días de salario mínimo vigente en la región, en la época de la comisión de la falta administrativa.

Establecido lo anterior, y realizando el desglose de los días y monto por la falta administrativa probada, se tiene que la cantidad de \$61.38 (sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos, moneda nacional) que corresponde al monto del salario mínimo en el dos mil trece, por ochenta días da un total de \$4,910.40 (cuatro mil novecientos diez pesos con cuarenta centavos moneda nacional.)

TERCERO.- En consecuencia a lo resuelto en los dos puntos que anteceden, remítase oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que realice las anotaciones correspondientes y para que por su conducto haga efectivo el monto total de la multa de \$4,910.40 (cuatro mil novecientos diez pesos con cuarenta centavos moneda nacional.) que se sugiere se imponga al servidor público **FELIPE DE JESÚS VENTURA HERNÁNDEZ**.